

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nison á 90 rs. el año, 36 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(GACETA DEL 15 DE ABRIL NUM. 105.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonia, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Cefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los fiscales de las Audiencias son los Gefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con toda el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en los vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclamo el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalia del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1850, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoria de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tri-

bunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalia del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial é fiscal, ahuñándose, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que susstituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno debarán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios

del órden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados los órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquico, salvo las quejas contra sus Gefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo

padrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á las Fiscales de las Audiencias, y 45 días á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ó otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

- 1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.
- 2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.
- 3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.
- 4.º Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.
- 5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.
- 6.º Ejercer la inspección indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.
- 7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.
- 8.º Cuidar del cumplimiento y devolución de los Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y exhortos de los Tri-

bunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia correspondá á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la Jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la espita de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden ó instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestación.
 - Segunda. Reprension.
 - Tercera. Suspension con nota en el expediente.
 - Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.
- La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobación mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrá imponerla á sus Tenientes sin previa aprobación del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en

otro caso habrá de dársele conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quodan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecución y cumplimiento queda encargada el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razón de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por ellos cometidas dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdicción que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Álava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capítulos 20, art. 2.º y 21, artículo tambien 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecución ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir

sobre sus sueldos en razón del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de la Hacienda pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando á la Hacienda en estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

(CARTA DEL 12 DE ABRIL DE 1858)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habían sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estando en el as de oros, y un rótulo encima con la palabra *Barcelona*:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecar el mérito de, que tal vez carezcan dichas marcas, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importación de géneros extranjeros con marcas españolas, habría por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulación interior, pues en otro caso sería fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudiesen circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos

que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administración perseguirlos ni detenerlos, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la legislación vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantizar la circulación de mercancías nacionales; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y oído al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean éstas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitación de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Alicante, relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares que vienen consignados á la orden del Capitan, pueden declararse por este, en su manifiesto, á consignación de los concesionarios de ferro-carriles; y considerando que como quiera que, en último término, las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvención que á cada una concede anualmente el Gobierno que la expresa en las relaciones generales aprobadas, vengán aquellos ó no consignados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las Aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., que se permita disponer al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante, por cuenta de este, los 7.260 quintales carbon coke que conduca á su propia orden el Capitan del dicho camino de hierro, principal móvil de la consulta de aquel Administrador; disponiendo, al propio tiempo, que esta prescripción si va de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Del Gobierno de provincia.

Seccion de Gobierno, Vigilancia.—Núm. 182.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Sahagun con fecha 1.ª del actual me dice lo que sigue.

»Al anochar del día dos de Enero de este año, se cometió un robo en el monte de Calzada de este partido, y sitio que llaman Castillos, por tres hombres montados, el uno armado con tercerola ó trabuco. De la causa que sobre ello se sigue en este Juzgado aparecen indicios contra tres gitanos que en la tarde del trece y uno de Diciembre, llegaron con dos gitanas á la casa posada de José Alvarez, dueño de la del pueblo de Valdemorilla, donde permanecieron hasta entre ocho y nueve de la mañana de dicho día dos de Enero, y después vinieron en dirección al sitio, donde ocurrió el robo. Las señas de aquellos son, uno como de cincuenta años ó mas; alto, muy moreno, vestía de gitano con sombrero ancho. Otro que decía ser hijo del anterior, como de diez y ocho á veinte años de edad, vestía como el anterior, y el sombrero sobre corta diferencia, igual; este llevaba una capa de paño Villanosa con bozos encarnados; y el otro bastante alto, bien parecido, como de edad de cuarenta y dos á cuarenta y cuatro años, vestía como los anteriores, con igual sombrero. Las mugeres, la del primero como de treinta y seis á treinta y ocho años, bien parecida; y la otra como de cuarenta á cuarenta y dos años, llevaban cinco caballos mayores, dos yeguas de bastante alzada, la una pelo castaño oscuro, y la otra casi negra, un caballo de poca alzada el pelo como la anterior, otra yegua careta, y calzada de un pie, y de la otra no se dan señas. Estos mismos gitanos ó sean las gitanas, vendieron en Valdemorilla algunos efectos que no debían ser

suyos, pues que eran alforjas de lana grandes y costales.

Los efectos que en dicho día dos robaron lo fueron, un caballo de cuatro años, de siete cuartas poco mas ó menos, algun dinero, varias capas las mas de las de capillo que usan los del Páramo, un sombrero, un cinto, algunas alforjas de lana, una mula de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, un manto de estameña morado, dos pañuelos morados, vara y media de paño, cuatro y media varas de lienzo de la púlg, una vara de bion; dos vueltas de sargas para el cuello, y algunos costales de lana, y otros de estopa. Cuyos efectos fueron anunciados en el Boletín oficial de esta provincia de veinte y cinco de Enero número once. Siendo muy conveniente averiguar el paradero y quienes fueren dichos gitanos, así como su captura y remesa á este Juzgado, me dirijo á V. S. esperando de su celo, se sirva recomendarlo á los Comandantes de los diferentes puestos de la Guardia civil, y Alcaldes de los pueblos, y avisarme el recibo de esta comunicacion para unirle á la causa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines que se expresan en el preinserto escrito. Leon 19 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Del Gobierno Militar.

Núm. 183.

El Excmo. Sr Capitan general del Distrito con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Puerto-Rico con fecha 25 de Febrero último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. Para que V. E. tenga la bondad de disponer lleguen á poder de los herederos respectivos, tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta relacion de alcances, térs de dilito y ajustes finales de los individuos de tropa procedentes del Distrito militar de su digno mando que pertenecieron al batallon Cazadores de Cádiz del ejército de esta Isla, han

fallecido sin testar dejando los alcances que en aquella se expresan, cuya cantidad remito con esta fecha á la Caja general central de Ultramar establecida en Madrid para que á ella dirijan sus reclamaciones los que se crean con derecho; sirviéndose V. E. acusarme el oportuno recibo.—Lo traslado á V. S. con inclusion de los documentos que se citan pertenecientes al cabo 1.º del batallon Cazadores de Cádiz Benito Lopez Prieto, natural de Oceró en esa provincia y del soldado Baltasar Rodríguez Diaz del de Rozuelo ó Iruela, con objeto de que lleguen á matos de los herederos y me avise su recibo.

Y resultando de los mencionados documentos, que el citado Benito Lopez dejó á su fallecimiento tres pesos y 35 céntimos y el Baltasar Rodriguez 37 pesos y 39 céntimos, tengo el honor de transcribirlo á V. S. á fin de que si lo tiene á bien, se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los interesados, puedan reclamar dichas cantidades, reclamando el efecto de este Gobierno, por sí ó por medio de apoderado, los mencionados documentos. Leon 9 de Abril de 1858.—José Muñoz.

Núm. 184.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el artículo 9º del Real indulto de 26 de Octubre último, á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del Ejército, que por casos de conciencia y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron en artículo mortis, señalándose para que reclamen el derecho que les pueda corresponder los mismos plazos que en dicho indulto se marcan, á contar desde el día de esta declaracion; siendo al pro-

RELACION de las paradas públicas legalmente constituidas en los puntos que á continuación se expresan.

PARADA DE D. BEBNARDINO MONCADA Y D. FELIPE MARTINEZ EN EL PUEBLO DE VILLACERAN.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	ALZADA.			Hierro.	SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	C'ra.
		Edad.	Cuñas.	Dedos.				
Lindo	Castaño claro, pelos blancos en la frente, cabos y extremos negros.	4	7	7	"	"	Buena.	Buena.
Brillante	Castaño oscuro, lucero, cordón perdido, bebe con el superior, calzado bajo de los pies.	9	7	6	"	Pelos blancos en el costillar izquierdo.	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego	Negro azabache	7	6	9	"	"	Buena.	Buena.
Arrogante	Negro morcillo	7	6	11	"	"	Id.	Id.
Castro	Id. Id.	3	6	10	"	"	Id.	Id.

PARADA DE D. DOMINGO FRANCO EN EL PUEBLO DE SANTIBAÑEZ DE LA ISLA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Córdoba	Negro azabache, calzado de la mano derecha y pie izquierdo.	7	7	9	"	"	Buena.	Buena.
Sultán	Albizo, lavado, calzado de los pies.	3	7	5	"	"	Regular.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo	Negro malteado	9	7	"	"	"	Buena.	Buena.
Arrogante	Negro morcillo	7	7	"	"	"	Id.	Id.
Cucharro	Negro deslustrado	10	6	11	"	"	Regular.	Id.

PARADA DE D. MANUEL REGINO PEREZ EN EL PUEBLO DE TORAL DE LOS GUZMANES.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Varala	Negro azabache, pelos blancos en la frente.	5	8	"	"	"	Buena.	Buena.
Monfor	Negra azabache, estrella.	7	7	6	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Gallardo	Tordillo	7	6	9	"	"	Buena.	Buena.
Manchego	Negro azabache	4	7	1	"	"	Id.	Id.
Galon	Id. Id.	4	7	3	"	"	Id.	Id.

PARADA DE D. MIGUEL BANCIELLA EN EL PUEBLO DE SANTIBAÑEZ DE FORMA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Victorioso	Tordo plateado	12	7	8	"	Pelos negros en la parte lateral derecha.	Buena.	Buena.
Miño	Castaño oscuro empedrado en negro.	9	7	8	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego	Negro azabache, bequi-lavado	6	7	2	"	"	Buena.	Buena.
Moro	Negro morcillo	4	7	"	"	"	Id.	Id.
Botrego	Idem azabache	6	7	3	"	"	Id.	Id.

PARADA DE D. FRANCISCO FERNANDEZ EN EL PUEBLO DE VILLAQUILAMBRE.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Cazador	Negro azabache con pelos blancos en el costillar izquierdo y dorso.	8	7	3	"	"	Buena.	Buena.
Fartidisco	Rosa oscuro, orninado bajo del pie derecho.	9	7	4	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Péjoro	Negro azabache	9	6	7	"	"	Buena.	Buena.
Manchego	Id. Id.	6	7	4	"	"	Regular.	Id.
Gallardo	Id. morcillo	8	6	8	"	"	Id.	Id.

PARADA DE D. ANTONIO VILLALBA EN EL PUEBLO DE VALDELAGUNA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Leal	Castaño claro, calzado bajo del pie izquierdo, pelos blancos en el dorso.	9	7	9	"	"	Buena.	Buena.
Cantojano	Castaño oscuro, calzado bajo del pie derecho, estrella, bebe en blanco con el anterior, pelos blancos en el dorso.	7	7	7	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Mohino	Negro azabache	10	7	3	"	"	Buena.	Buena.
Gastardo	Tordo, braquillavado	8	7	4	"	"	Id.	Id.

pio tiempo la voluntad de S. M. que al terminar los plazos prefijados para acogerse á los beneficios que por él se conceden, remita V. E. á este Ministerio un estado de cuantas instancias de esta naturaleza hubiese dado curso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y lo traslado á V. S. con los propios fines, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de Marzo de 1858.—El General. 2.º Cabo, Francisco Castrillon.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 185.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ADUANAS.

Habiendo sido comunicada á esta Administracion con fecha 10 del actual, una orden de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, participando hallarse de venta los ejemplares de las *Disposiciones vigentes sobre Comercio interior*, al precio de 2 rs. uno; he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que, los Administradores subalternos de Rentas, así como los Ayuntamientos y comercio de esta provincia que deseen adquirir dicha recopilacion dirijan sus pedidos á esta Administracion para su inmediata remision Leon 17 de Abril de 1858.—Antonio Sierra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Vegaquemada.

Terminada por la Junta pe-ricial la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del presente año de 1858 en este municipio, se halla de manifiesto en la casa consistorial de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los interesados aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término no serán oidos. Vegaquemada y Abril 13 de 1858.—Juan Quintanilla.